



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 2:30 p.m.

Hora Final: 2:45 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JAMES GARCIA OCAMPO** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00273-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEXIS ANDREA SIERRA MURILO

Cédula de Ciudadanía: 38070552 del Líbano

Tarjeta Profesional: 25677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 22-21 of. 102 de Ibagué

Correo Electrónico: andreasierabogada54@hotmail.com

Celular: 3005168694

PARTE DEMANDADA

CASUR

Apoderado: HENRY SIMTH SANDOVAL GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 79728027 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241548 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Parque 93 entrada 1 torre 5 apto 402 de Ibagué

Teléfono: 3132688843

Correo Electrónico: Henry.sandoval027@casur.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
PARTE DEMANDADA: Sin advertencia alguna
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Sea lo primero advertir que la entidad demandada no propuso excepciones de esta índole. Asimismo, debe precisarse que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **Oficio 306099 del 28 de febrero de 2018**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de la asignación de retiro de la parte actora, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través de apoderado, la parte demandante solicitó¹ la declaratoria de nulidad del oficio 306099 del 28 de febrero de 2018 proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona el reajuste y pago de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC, a partir de 1997 y en los años posteriores en los que el mismo resulte más favorable que la aplicación del principio de oscilación.

También solicita que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte accionada.

Como hechos² relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante Resolución No. 8989 del 2 de noviembre de 2001, se reconoció por parte de la entidad demandada, asignación de retiro a favor del actor.

¹ Fls. 8 y ss del Cuad. PPal.

² Fl. 8 del expediente

2. Que la parte accionante solicitó a la entidad demandada el pago, reajuste, reliquidación y computo en su asignación de retiro del IPC, conforme la ley 238 de 1995, lo cual le fue denegado a través del acto acusado.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, el problema jurídico en el sub iudice consiste en determinar si debe reajustarse la asignación de retiro que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

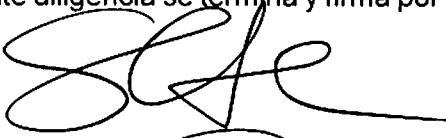
7. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la entidad tiene ánimo conciliatorio, el cual está plasmado en el acta que aporta en 3 folios. Sin embargo, como no fue posible aportar la liquidación respectiva de la suma a conciliar, solicita la suspensión de esta diligencia para tal efecto.

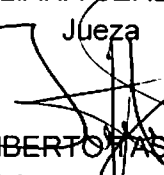
De la anterior solicitud, el Despacho corre traslado a la parte demandante quien manifestó estar de acuerdo con la misma.

AUTO: En virtud de lo anterior, el Despacho fija como fecha para la continuación de esta diligencia, el día 21 de octubre de 2019, a partir de las 10:45 a.m. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

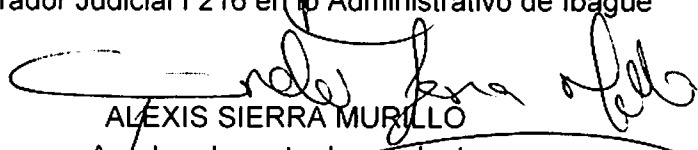
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en la audiencia hemos intervenido.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

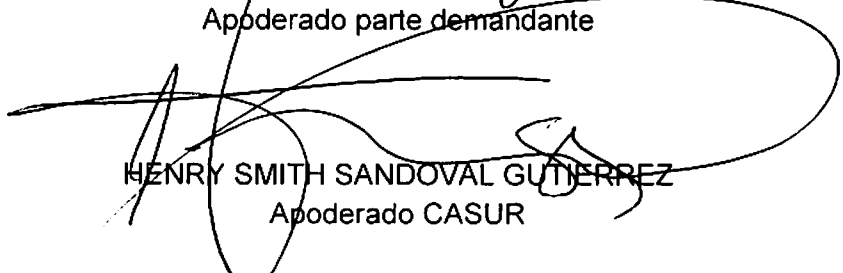
Jueza


JORGE HUMBERTO MASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


ALEXIS SIERRA MURILLO

Apoderado parte demandante


HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ

Apoderado CASUR


FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc

